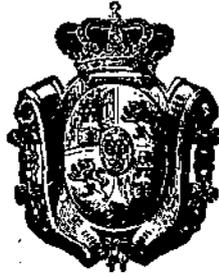


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 482.

CIRCULAR.

Estoy observando que los Alcaldes de varios pueblos de esta provincia al enviar los estados ú otros documentos que se les piden por este Gobierno civil los remiten sin oficio misivo, ó bien cerrándolos en el propio oficio: este segundo método es poco atento á los respetos que merece la Autoridad superior; y aquel primero no es conveniente para la formalidad que debe guardarse en las oficinas, por que teniendo siempre que recaer algun decreto tiene que ponerse en los mismos documentos y no en el oficio de remision como debe hacerse. Por estas consideraciones prevengo á los referidos Sres. Alcaldes que cuando hayan de remitir á este Gobierno civil estados, expedientes, ú otros documentos los acompañen siempre con el correspondiente oficio de remision y poniéndoles la correspondiente cubierta ó sobre: pues de no venir en esta forma les serán devueltos bajo su responsabilidad y perjuicio. Leon 15 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 483.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 23 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.

Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina que circulan y se venden públicamente en algunos puntos del Reino libros obscenos, estampas inmorales y escritos escandalosos encaminados á pervertir las ideas con ofensa y daño de las buenas costumbres y grave escándalo y sentimiento de los ciudadanos pacíficos y honrados, se ha servido S. M. resolver que lo

ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva escitar el celo de los Gobernadores de las provincias, para que poniendo todo su cuidado en asunto tan interesante a la felicidad pública usen con aquella circunspeccion y prudencia que el caso requiere, de las facultades y atribuciones que el último Real decreto sobre imprenta les confiere. De Real orden traslado á V. S. para su inteligencia escitando su celo para que en cumplimiento de la voluntad de S. M. reprima los abusos que sobre el particular notare en la provincia de su mando.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debido conocimiento y publicidad. Leon 16 de Octubre de 1852 = Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 484.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Habiéndose ausentado de esta capital el delegado de la Isla de Cuba D. Santiago Bombalier, acaso con el nombre de D. Nicolás Motervila, espero de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para hacer buscar y detener á dicho sujeto, dándome parte del resultado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas del sujeto que se cita, á fin de que las autoridades locales, destacamentos de Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia practiquen las mas eficaces diligencias para procurar descerner al D. Nicolás Motervila, remitiéndole en este caso á mi disposicion. Leon 16 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Señas. Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño y bastante calvo, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Direccion de Agricultura, Cría caballar. = Núm. 485.

Dispuesto á secundar las escitaciones de S. M. procurando el fomento de los ramos de riqueza pública, no siendo el de menor importancia en esta provincia el de la cría caballar, cuya mejora solo podrá conseguirse haciendo tengan cumplida observancia las disposiciones de la Real orden de 13 de Abril de 1849, y convenciendo que en hacerlo así no solo lleno mi deber sino que dis-

peso además á la ganadería un conocido beneficio, me dirijo con la anticipación debida á las personas que en el próximo año de 1853 deseen obtener autorización para establecer paradas ó puestos públicos á fin de que presenten sus solicitudes en debida forma á este Gobierno de provincia antes del día diez de Enero próximo, pues que transcurrido no les serán admitidas bajo ningún pretexto ni excusa. Tengan también entendido los que intenten dedicarse á esta granjería que por ningún concepto podrá dispensar la estricta observancia del artículo 8.º de la Real orden citada, ínterin el Gobierno de S. M. no resuelva la consulta que le fué elevada por la Junta de agricultura de esta provincia sobre el número de caballos que ha de haber en todo establecimiento de este género. No aleguen pues, ignorancia, y una vez que les aviso en tiempo oportuno para que se provean del ganado que el reglamento exige, evitenme el sentimiento de denegar sus solicitudes, por falta de cumplimiento á las siguientes prevenciones. Leon 13 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

*Real orden que se cita.*

El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecto ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria, y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una re-

seña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y rasas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo *devengará derechos por el reconocimiento* el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado su-

ficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su raza y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado, para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se otorgan por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades referidas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de los yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

*D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M. Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de gobierno.*

Certifico: que por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en veinte y nueve de Setiembre último, é insertado en la Gaceta de dos del actual un Real decreto por el cual se establece en Madrid una caja general de depósitos, separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial de la que serán dependencias en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y depositarias Hacienda pública. Y habiéndose dado cuenta de dicho Real decreto en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado en providencia de ocho del corriente, que se guarde y cumpla; y que para inteligencia, y cumplimiento de los jueces de primera instancia y Promotores Fiscales del territorio de la misma, en los casos que ocurran, se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias los artículos segundo, y tercero del referido Real decreto; cuyo tenor es como sigue.

«Artículo 2.º Ingresaran en esta caja, ó en sus dependencias los fondos en metálico, y los efectos de la Deuda pública, y del Tesoro, que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion, ó disposicion de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos, que se refieran á servicios generales, provinciales, ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos, y funciones publicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público, ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades, y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.»

*Así resulta de sus respectivos originales á los que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo la presente á los efectos expresados. Valladolid y Octubre catavés de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas María Alonso Rodriguez.*

Núm. 436.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Financas del Estado de la provincia de Leon.

CORREAR.

Consiguiente á lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo

de 1845, sobre el establecimiento de la Contribucion territorial, y á las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, sobre declaraciones de fallidos, esta Administracion ha acordado hacer á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia las prevenciones siguientes.

1.º De conformidad con lo mandado en el artículo 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, antes citada, el Ayuntamiento asociado de un número de mayores contribuyentes, igual al de los concejales, en sesion extraordinaria, que deberá celebrarse hasta el dia 20 de Noviembre, examinarán las diligencias actuadas en apremios, decidiendo si han de considerarse los débitos, que aparezcan en dicho dia, como partidas fallidas, ó ha de procederse a la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme a lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de que va hecho mérito, así como, si de algunos de los referidos débitos han de ser responsables, de hacerlos efectivos, el Alcalde y cobrador por no haber llenado los deberes que respectivamente se les señalan en el Real decreto citado.

2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Real instruccion de 20 de Diciembre ya citada, concluida la sesion de que se ha hecho mérito, el Secretario del Ayuntamiento formará una relacion nominal, arreglada al modelo número 1.º, susque no se pondrá en ella mas que la parte 1.ª, la cual estara espuesta al público por espacio de seis dias, para que en ellos puedan hacerse por los contribuyentes, ya sea verbalmente ó por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente, durante las horas de las 9 de la mañana á las 2 de la tarde, en cuyos dias y tiempo ha de haber en las salas Capitulares una Comisión compuesta del Presidente del Ayuntamiento ó un delegado suyo, dos concejales, dos mayores contribuyentes y el Secretario de la municipalidad, para que oigan las reclamaciones indicadas.

3.º Durante los seis dias, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes celebrarán sesiones por las noches, para que enterandose de las reclamaciones que se hayan hecho, puedan resolver lo conveniente y formar acta de ello, para los fines que se dirán.

4.º Esta prevencion se reduce al cumplimiento del artículo 14 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que empieza a la letra dice así «Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó dictámen del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y condicto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia, para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.»

5.º Pasados los seis dias de exposicion al público de la relacion de fallidos, y puestos en ella las diligencias de que trata la prevencion anterior, se completará dicha relacion de la manera que se vé en la parte 2.ª del modelo número 1.º, en el concepto de que el Alcalde bajo su responsabilidad cuidará de que para el 25 de dicho Noviembre próximo venidero se encuentre en esta Administracion dicha relacion, así como la carpeta, modelo número 2.º, con los expedientes de ejecucion que se hayan seguido contra los deudores, y en virtud de los cuales se hayan hecho las declaraciones de fallidos. Debe entenderse que los expedientes que se remitan con posterioridad al plazo marcado, no serán de abono ni podrán recargarse.

6.º Aunque por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Abril de 1851 se suprimió el fondo supletorio, antes destinado á cubrir los fallidos y perdones, mandando repartir en el último trimestre del año el déficit que resultase, posteriormente se sirvió S. M. resolver en 21 de Mayo del presente año que el expresado déficit se reparta como semento al cupo del próximo de 1853; bien que los Ayuntamientos habrán de completar sus ingresos en Tesorería, sin perjuicio de reintegrarse en el primer trimestre siguiente del anticipo que hagan por el importe de los fallidos.

Los Alcaldes en el momento de recibir la presente, tomarán las disposiciones necesarias á su exacto cumplimiento, acusando el recibo de ella á esta Administracion á vuelta de correo. Leon 13 de Octubre de 1852.—Muriano Torregrosa.

AÑO DE 1852.

AYUNTAMIENTO DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE LEON.

Núm.º 1.º

RELACION que yo D. F.º Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho distrito, formo de cada un de aquél, correspondiente de los deudores que el referido Ayuntamiento y mayores contribuyentes en igual número que el de concejales, han declarado insolventes por la contribucion y época mencionada, con expresion de los motivos en que se funda semejante declaracion, todo en cumplimiento de lo mandado en el artículo 13 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, á fin de que convalidada dicha contribucion pueda exponer en el término de seis dias, contados desde hoy, ya sea verbalmente ó por escrito, cuanto se les ofrezca y puzca, acerca de la legitimidad de la insolventia de los contribuyentes en esta relacion, á cuyo efecto está constituida en las salas Capitulares desde esta fecha una Comision que las irá en las horas desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

| Número de orden. | Nombres de los Declarados insolventes. | Números en el repartio. | Cantidad que se declara fallida por el presente año. | MOTIVOS en que se fundan las declaraciones de insolventia.   |
|------------------|--|-------------------------|--|--|
| 1                | Adolfo Sec.                            |                         |  | Por haber dejado las tierras que cultivaba y estar reducido á pobreza.                                   |
| 2                | Bonifacio.                             |                         |  | Por tener el mismo cultivo de trigo. Suacha.   |
| 3                | Cristiano.                             |                         |  | Por haber perdido en sus fincas varias cargas de tierra por la riada.                                    |
| 4                | Felipe.                                |                         |  | Por viciar pulcra, sin mas finca que la casa y preferir el Ayuntamiento y asociados que no se la vendan. |
| 5                | Santiago.                              |                         |  | Por ser cargo duplicado las utilidades.  |
| 6                | Zuloa Sec.                             |                         |  |  |

2126

La que se pone al público y se ha anunciado por pregonos para que los contribuyentes verbalmente responsables al pago del importe de dichas partidas fallidas expongan verbalmente y por escrito cuanto se les ofrezca, bajo el concepto de que hasta el dia 20 del actual serán válidos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, según queda anunciado en la columna de esta relacion. 14 de Noviembre de 1852. =

Por acuerdo del Ayuntamiento.  
F.º Secretario.

V.º J.º Del Alcalde.

PARTE SEGUNDA.

Una copia exacta de la precedente relacion, ha estado espuesta al público por término de seis dias, contados desde tal á tal fecha, habiéndose anunciado por pregones, sin que durante dicho plazo, se haya hecho reclamacion alguna, verbal ni por escrito, en cuya virtud el Ayuntamiento y mayores contribuyentes llamados á deliberar con arreglo al artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1852, declaran fallidos los dos mil cuatrocientos veinte y seis reales que se han expresado, acordando se unan las diligencias actuadas de apremio y demas justificantes y se remita por el Alcalde el presente documento á la Administracion de Contribuciones Directas, para que previa su censura autorice el Sr. Gobernador la ejecucion del presente acuerdo, que el Ayuntamiento, y en particular el Alcalde responden de su exacto cumplimiento, comprometiéndose tambien á responder pecuniaria y criminalmente de cualquiera cantidad que se haya cobrado ó cobre á los contribuyentes, de las que sehan declarado fallidas; en prueba de lo cual firman todos el presente en

Firmas de los individuos de Ayuntamiento.

Firmas de los mayores contribuyentes.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NUM. 2.º

|                           |  |              |
|---------------------------|--|--------------|
| PROVINCIA DE LEON.        | AYUNTAMIENTO DE                                    | AÑO DE 1852. |
| Contribucion Territorial. | Fallidos correspondientes á todo el expresado año. |              |

**CARPETA** que comprende tantos expedientes de fallidos procedentes de la Contribucion territorial respectiva á todo el corriente año, los cuales han sido aprobados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesion de tal fecha, para que su importe se cubra con el reparto del año próximo, y esta carpeta acompaña á la relacion y acta general de declaracion de fallidos.

| Número de orden de los expedientes. | Nombre de los contribuyentes cuya insolvencia justifica los expedientes. | Cantidad que en total se declara fallida. |
|-------------------------------------|--|---|
| 1                                   | Andrés.  |   |
| 2                                   | Benito.  |   |
| 3                                   | Diego.   |   |
| 4                                   | Francisco.   |   |
| 5                                   | Remigio.   |   |
|                                     |  | <b>2426</b>                               |

Fecha.

V.º B.º del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Oencia dotada en mil rs. anuales. Las personas que gusten hacer gestion á ella dirigirán sus solicitudes á la Alcaldia de aquel municipio francas de porte en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Leon 16 de Octubre de 1852. Luis Antonio Micora.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º del actual, y consiguientemente á lo determinado en la Real orden del dia 2, se

admitirán en la Secretaria de la Junta desde el 29 inclusive del mismo, y en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris, y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversion de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el dia 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesion pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admision de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 400 millones de reales, que es la que se ha designado para la conversion en todo el semestre que terminará en fin de Marzo de 1853.

Madrid 5 de Octubre de 1852. El Secretario, Angel F. de Heredia. V.º B.º El Director general, Presidente, Aristizabal. Es copia.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, la Junta ha acordado que la undécima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente, ó los doce de la mañana en el Despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de un millon quinientos mil reales en esta forma:

1.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el artículo 16 de la referida ley.  
500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

1.500,000

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halla representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.  
270,000 En la Deuda amortizable de segunda clase inferior, representada tambien en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podran verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaria de la Junta, recogiendo un resguardo con la fecha que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á

mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, peccificando siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se lleve la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que hasta para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente »

Siendo repetidos los casos de que los interesados han dejado de constituir el depósito del 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que han ofrecido, así como la entrega de los documentos á que se referian sus proposiciones cuando así ha convenido á sus intereses, resultando de aquí un perjuicio conocido á la Hacienda por la diferencia entre el precio en que se han ofrecido las sumas consignadas en dichas proposiciones declaradas desiertas, y el á que ha tenido que hacerse la nueva adjudicacion de la cantidad metálica que por dicha causa ha quedado sobrante, S. M. se ha servido resolver, por Real orden de 14 de Setiembre último, que para la admision de proposiciones se exija el depósito previo de 1 por 100 del importe nominal de cada una de ellas en la Tesorería de la Deuda, el cual será devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el dia 20 del corriente hasta las once en punto de la mañana del dia de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubieren facilitado la Tesorería en equivalencia del depósito del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones que previamente deben constituir.

Tambien se destinarán. . . . .

480,000

Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada tambien en carpetas ó en nuevos documentos.

1,500,000

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París, ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, según la forma admitida en los plazos de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llevar las formalidades que respecto al depósito establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año último, y Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Todos estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecieron en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedaran reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota espresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose ademas su nombre en la Gaceta para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase loterior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contenga, y el importe nominal de esta, debiendo haberse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda así interior como exterior.

Madrid 16 de Octubre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar el dia dos de Noviembre próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de.....  
 ..... reales vellon nominales en Deuda..... al  
 cambio de..... y ..... centavo..... por ciento,  
 con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Madrid 20 de Octubre de 1852.



Escuela subalterna de Veterinaria de Leon.

Habiendo determinado el Gobierno de S. M. en 19 de Marzo del presente año la instalacion de una Escuela Veterinaria en esta ciudad, se anuncia al público que la matricula se halla abierta desde esta fecha hasta el 31 del mismo mes, y para los inscriptos todo el mes de Noviembre.

Los jóvenes que quieran incorporar en esta ciencia se presentarán, calle de S. Pedro núm. 9 de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, acompañados de los documentos que previene el artículo 12 del reglamento, como son, fé de bautismo acreditando haber cumplido 17 años, certificado de instrucción primaria, otro de su vida moral y política, y otro de salud y robustez estos documentos estarán legalizados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon y Octubre 16 de 1852.—El Secretario, Juan Alonso de la Rosa.

*Comision de Hacienda para la liquidacion de la Deuda del Estado de la provincia de Leon.*

Hállándose aprobadas por la Comision de Hacienda de esta provincia las liquidaciones de atrasos de la Deuda del personal, de los sujetos y por las cantidades que á continuacion se expresan, se les previene su presentacion, en la Secretaria de la misma situada en la Administracion de Directas, para que presten su conformidad ó reclamen, con arreglo á lo que previene la Real orden de 30 de Enero del presente año.

| Número del registro. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | Importes. Rs. M. ms. |
|----------------------|-----------------------------|----------------------|
|----------------------|-----------------------------|----------------------|

*Pensionistas de gracia.—Fallecidos.*

|     |                          |          |
|-----|--------------------------|----------|
| 490 | Doña Maria Andrea Couto. | 4,862 21 |
|-----|--------------------------|----------|

*Pensionistas de Montepio militar y de Marina.*

|     |                        |       |
|-----|------------------------|-------|
| 401 | Doña Nicolasa Gimenez. | 5,590 |
|-----|------------------------|-------|

*Retirados de guerra.—Fallecidos.*

|     |                            |           |
|-----|----------------------------|-----------|
| 402 | D. Baltasar Armengol.      | 566 18    |
| 495 | D. Diego Alvarez.          | 557 4     |
| 494 | D. Martin de la Huerga.    | 4,615 18  |
| 495 | D. Esteban Casado.         | 517 52    |
| 496 | D. Agustin Bartolomé.      | 1,192 52  |
| 497 | D. Gabriel Carrera.        | 2,544 24  |
| 498 | D. Angel Alva.             | 1,042 12  |
| 499 | D. Juan Alonso.            | 81 52     |
| 200 | D. Tadeo Perandones.       | 4,090 20  |
| 201 | D. Manuel Gonzalez.        | 786 15    |
| 202 | D. Julian Roman.           | 638 28    |
| 205 | D. José Rodriguez.         | 6,510     |
| 204 | D. Antonio del Campo.      | 4,510 6   |
| 205 | D. Santiago Sevillano.     | 717 4     |
| 206 | D. Pedro Suarez.           | 717 6     |
| 207 | D. Domingo Fernandez.      | 582 7     |
| 208 | D. Manuel Garcia.          | 61 5      |
| 209 | D. Francisco Vizeaño.      | 2,597 29  |
| 210 | D. Francisco Laviñuela.    | 4,928 1   |
| 211 | D. Pedro Garcia.           | 861 10    |
| 212 | D. Melchor Gonzalez.       | 8,972 50  |
| 215 | D. Francisco Alvarez.      | 2,961 15  |
| 214 | D. Miguel Albez.           | 5,605 18  |
| 215 | D. Manuel Gonzalez Burgos. | 6,404 50  |
| 216 | D. Isidoro de la Torre.    | 204 52    |
| 217 | D. Francisco Gonzalez.     | 506 14    |
| 218 | D. Antonio Feliz.          | 4,058 50  |
| 219 | D. Antonio Cadenas.        | 8,710 20  |
| 220 | D. Fernando Gonzalez.      | 14,656 18 |
| 221 | D. Bernardo Gimenez.       | 1,859 8   |
| 222 | D. Manuel Fernandez.       | 1,027 28  |
| 225 | D. Tomás Fernandez.        | 4,904 26  |

|     |                           |           |
|-----|---------------------------|-----------|
| 224 | D. Santiago Fernandez.    | 5,425 8   |
| 225 | D. Juan Antonio Enrique.  | 453 9     |
| 226 | D. Francisco Caminero.    | 8,925 11  |
| 227 | D. Benito Crespo.         | 4,450 26  |
| 228 | D. Simon Bernat.          | 11,191 10 |
| 229 | D. Juan Alvares.          | 5,065 16  |
| 250 | D. Gregorio Alvares.      | 1,851 26  |
| 251 | D. Martin Barrientos.     | 1,196 6   |
| 252 | D. Antonio Pastrana.      | 8,152 52  |
| 253 | D. Angel Rivero.          | 1,574 15  |
| 254 | D. Vicente Prieto.        | 4,055 21  |
| 255 | D. Feliciano Sanjulian.   | 541 54    |
| 256 | D. Fernando Merino.       | 4,506 14  |
| 257 | D. Nicolás Molera.        | 6,285 28  |
| 258 | D. Francisco Martinez.    | 3,556 52  |
| 259 | D. Atilano Mendez.        | 2,055 15  |
| 240 | D. Pascual Morán.         | 1,568 18  |
| 241 | D. Francisco Murciego.    | 7,188 26  |
| 242 | D. Pedro Carroño.         | 670 18    |
| 243 | D. Hipólito de la Fuente. | 4,779 26  |
| 244 | D. Juan Orejuela.         | 1,204 12  |
| 245 | D. Miguel Martinez.       | 7,166 7   |
| 246 | D. Juan Fernandez.        | 7,026 24  |
| 247 | D. Francisco Gonzalez.    | 5,854 6   |
| 248 | D. Antonio Lafuente.      | 243 10    |
| 249 | D. Faustino Garbajo.      | 1,059 9   |
| 250 | D. Santiago Burca.        | 4,141 55  |
| 251 | D. José Vega.             | 8,604 20  |
| 252 | D. Fabian Garcia.         | 715 20    |
| 255 | D. Martin Tejen.          | 1,375 10  |
| 254 | D. Isidoro Tejerina.      | 686 17    |
| 255 | D. Francisco Torienzo.    | 5,512 18  |
| 256 | D. Isidoro Tascon.        | 1,955 24  |
| 257 | D. Antonio Tejedor.       | 7,589 12  |
| 258 | D. Manuel Soleño.         | 8,115 24  |
| 259 | D. Francisco Gorallon.    | 718 8     |
| 260 | D. Manuel Siorra.         | 1,525 29  |
| 261 | D. Eugenio Rodriguez.     | 782 5     |
| 262 | D. Juan Perez.            | 5,294 54  |
| 265 | D. Julian Leon.           | 4,857 50  |
| 264 | D. Antonio Rajo.          | 7,725 29  |
| 265 | D. Juan Gonzalez.         | 1,016 7   |
| 266 | D. Francisco Rano.        | 1,041 5   |
| 267 | D. Mariano Torrevella.    | 5,292 52  |
| 268 | D. Santos Arrimadas.      | 1,816 14  |
| 269 | D. Valentín Fernandez.    | 240       |
| 270 | D. Esteban Garcia.        | 5,100 10  |

*Haberos de activos de Hacienda.*

|     |                               |          |
|-----|-------------------------------|----------|
| 271 | D. Ignacio Gonzalez Alverti.  | 8,001 16 |
| 272 | D. Antonio Hector y Guerrero. | 5,570 15 |
| 275 | D. Dionisio Villayandre.      | 2,092 18 |
| 274 | D. Braulio Gutierrez.         | 2,586 7  |
| 275 | D. Manuel Vilalba.            | 1,468 24 |
| 276 | D. Carlos Maria Gonzalez.     | 666 26   |
| 277 | D. Fausto Florez.             | 4,004 7  |
| 278 | Doña Clotilde Candanosa.      | 625 17   |
| 279 | D. Santos Pascual.            | 5,511 50 |
| 280 | D. Miguel Fernandez.          | 5,058 14 |
| 281 | D. Francisco Quintana.        | 750      |

Estando prevenido por el artículo 7.º de la Real orden mencionada que la conformidad ó reclamacion á dichas reclamaciones hayan de prestarse en el preciso término de un mes. á contar desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial, y que se tendrán como aprobadas, aquellas cuyos individuos no se presenten en dicho plazo, se hace saber á los interesados, y sus herederos para que por sí ó apoderado legalmente autorizados, cumplan lo prevenido. Leon 15 de Octubre de 1852.—El Presidente, Mariano Torregrosa.—Secretario, Antonio Hector y Guerrero.

Habiéndose dirigido á mi Tribunal un exorto del Cangas de Tineo para la captura de Tomás Rodríguez de la Castañal de aquel concejo sobre hurto de dos manojos de pan, he proveído auto en su cumplimiento, mandando que procedan VV. á la captura de dicho sugeto por los medios mas eficaces, y caso de ser habido disponer sea conducido el citado reo directamente al Juzgado exortante, segun se encarga por el mismo. Leon 15 de Octubre de 1852. —Manuel Angel Gonzalez.

## Señas.

Estatura alta, delgado, cara algo larga, color moreno, barba bastante poblada y cans, mal vestido, edad mayor de sesenta años.

## Alcaldía constitucional de Leon.

## Aviso á los deudores al Pósito.

Los pueblos y particulares que adeudan grano al Pósito de esta ciudad, harán su entrega al establecimiento en todo lo que resta del mes actual, apercibidos que el día 1.º de Noviembre saldrán apremios contra los deudores morosos. Leon 16 de Octubre de 1852. —El Alcalde constitucional, Felipe Fernandez Llamazates.

## LOTERIAS NACIONALES.

## AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 4 de Noviembre próximo, sea bajo el fondo de 144 000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

| PREMIOS.  | PESOS FUERTES. |
|---|----------------|
| 1. de . . . . .   | 30.000.        |
| 1. de . . . . .   | 10.000.        |
| 1. de . . . . .   | 4.000.         |
| 1. de . . . . .   | 2.000.         |
| 4. de . . . . . 1.000.  | 4.000.         |
| 17. de . . . . . 500.   | 8.500.         |
| 25. de . . . . . 400.   | 10.000.        |
| 30. de . . . . . 200.   | 6.000.         |
| 50. de . . . . . 100.   | 5.000.         |
| 678. de . . . . . 40.   | 27.120.        |
| 808.  |                |
| 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000. | 680.           |
| 2 Idem de 170 para idem al de 10.000.   | 340.           |
| 2 Idem de 100 para idem al de 4.000.  | 200.           |
| 2 Idem de 80 para idem al de 2.000.   | 160.           |
|   | 108.000        |

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para igual.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos ó doce reales cada uno; y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio

ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 25 de Setiembre de 1852. —Mariano de Zea.

## ANUNCIOS.

En el anuncio de las bugías estearicas inserto en el Boletín núm. 124 se padeció la equivocacion de poder el precio de 8 ½ rs. de las de la estreita al pormenor, debiendo ser 8 rs. libra.

El día 13 del corriente al oscurecer se estravió un buey cuyas señas son las siguientes; pelo rojo, bien armado de asta, alzada regular, del prado de la Caitanons sito en la carretera nueva que conduce de esta ciudad á Asturias; la persona en cuyo poder se halle se servirá entregarle á Máximino Fidalgo vecino de esta misma ciudad, hortelano de la huerta de S. Isidro, quien gratificará y abonará los gastos.

En la noche del día cinco de Octubre corriente se ha estraviado una yegua del pueblo de Gallego, cuyas señas son las siguientes; negra, cerrada, alzada seis cuartas y media, con muchos lunares de mataduras en el lomo, colicana y raída del diente. La persona en cuyo poder se hallare la presentará á Pedro Suarez vecino de Campillo, quien abonará los gastos y gratificará al que la hubiese encontrado.

El día 14 de Octubre se estravió una yegua del pueblo Onzunilla con las señas siguientes; pelo negro, herrada de las manos, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, havollada encima del espinazo, la dentadura negra, la cola corta mal igual, edad cerrada.

Quien hubiese encontrado una yegua que se estravió la tarde del 8 del actual en el término de Sahagan dará aviso á D. Eugenio Conde vecino de dicha villa ó al Sr. Manuel Rodriguez su dueño vecino de Campo junto á Villavidel abonando cualquiera de estos Sres. los gastos causados y su hallazgo.

Las señas son: color rojo castaño, una estrella pequeña en la frente, su alzada cerca de 7 cuartas.